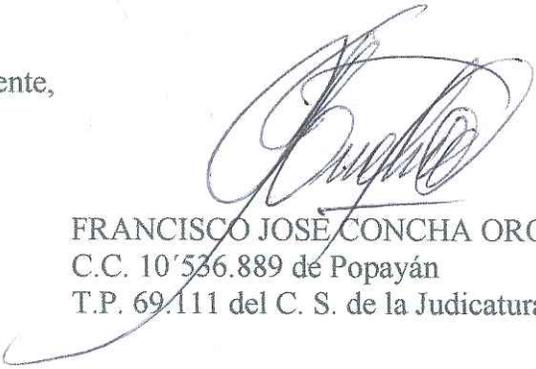


TERCERO.- En el punto SEGUNDO del auto recurrido se dice “*OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán-C, a fin de que proceda a la cancelación del embargo decretado, el cual fue comunicado mediante Oficio N° 1542 del 08 de julio de 2013,.....*” cuando en verdad la fecha correcta es el 08 de julio de 2011. Razón por la cual la Oficina de Registro se abstendría de realizar la cancelación del embargo y la inscripción del remate, causando perjuicio al rematante, con pérdida de tiempo y tener que sufragar nuevamente dinero para la inscripción del oficio que corrige.

Es decir que, en cumplimiento del debido proceso, por obligación legal se debe dar corregir de manera urgente los numerosos yerros expuestos que han entorpecido los términos perentorios procesales que garantizan y protegen al rematante su derecho a la propiedad adquirida del bien inmueble rematado, y que incluso, después del remate aprobado, el mismo Código General del Proceso (Art. 456) defiende la entrega del bien inmueble al Rematante al rechazar oposiciones, derechos de retenciones y demás para que el Rematante tenga tanto su título legal como la posesión del bien rematado. Y todo esto se ha ido al traste por las mismas trabas que aquí expongo y que infortunadamente nacen de la falta de atención, diligencia y cuidado del funcionario(s) encargado(s) de adelantar el proceso.

SOLICITO de manera respetuosa a usted su señoría, que luego de darle el trámite de Recurso de Reposición al presente escrito, se ordene de manera inmediata REPONER PARA REVOCAR la providencia – Auto Interlocutorio N° 2503 del dos (2) de noviembre de 2022 -, y expresar de manera correcta la información errada a la cual me he referido en los puntos anteriores.

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO
C.C. 10'536.889 de Popayán
T.P. 69.111 del C. S. de la Judicatura